

Señor: presidente del concejo deliberante
Damian de Marco =



ADOPCION DE MEDIDAS DE PROTECCION PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN EPILEPSIA

LEY 25404
BUENOS AIRES, 7 de Marzo de 2001
Boletín Oficial, 3 de Abril de 2001
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNS0004555

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	24/03/15, Hs. 13:37.
Numero:	650 Fojas:
Expte. Nº	
Girado:	
Recibido:	<i>[Firma]</i>

Sumario

Derechos humanos, epilepsia, discriminación, discriminación por enfermedad, Salud pública, obras sociales, Seguridad social
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1 - La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribida todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

ARTICULO 2 - La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7.

ARTICULO 3 - Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

ARTICULO 4 - El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

ARTICULO 5 - El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N.23.592.

parte_4,[Contenido relacionado]

ARTICULO 6 - Las prestaciones médicoasistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución N 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes N.22.431 y N.24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

parte_5,[Contenido relacionado]

ARTICULO 7 - El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

ARTICULO 8 - En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

[Firma]
DNI 17996862.
tel 15465566

ARTICULO 9 - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

ARTICULO 10. - Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 11. - Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

ARTICULO 12. - Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

ARTICULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

PASCUAL-LOSADA-Aramburu-Oyarzún



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Nacional N° 25.404 establece la adopción de medidas para la protección de las personas que padecen epilepsia. Estos ciudadanos necesitan un especial seguimiento y efectivo cumplimiento de tratamiento, dado que la suspensión de éste conlleva a graves consecuencias para su salud. La principal causa de discontinuidad del tratamiento se debe a falta de acceso a la atención y la imposibilidad de contar con los fármacos indicados.

La epilepsia es una enfermedad crónica caracterizada por uno o varios trastornos neurológicos que deja una predisposición en el cerebro para generar convulsiones recurrentes. Podemos afirmar, que el estado epiléptico es una urgencia médica porque la persona que tiene convulsiones seguidas de intensas contracciones musculares, no puede respirar apropiadamente y tiene extendidas descargas eléctricas en el cerebro. Si no se procede al tratamiento inmediato, el corazón y el cerebro pueden resultar permanentemente lesionados y puede sobrevenir la muerte.

Es una de las enfermedades más frecuentes en todo el mundo, más allá de los avances que la medicina ha realizado en su diagnóstico y tratamiento, podemos afirmar que ese avance no se ha dado a nivel social, ya que las personas epilépticas ocultan su condición por miedo a sufrir cualquier tipo de discriminación.

La Ley que hago referencia en el primer párrafo de estos fundamentos, fue sancionadas el 7 de marzo de 2001, la misma garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribiendo todo acto que la discrimine y dispone medidas especiales de protección que requiere su condición de tal.

Esta norma hace hincapié en tres puntos fundamentales como son: provisión gratuita de medicamentos, sanción a los hechos de discriminación y más campañas sobre la enfermedad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

Hay estadísticas que dicen que la enfermedad afecta a uno de cada 200 argentinos y sus causas pueden ser internas o externas aunque los especialistas aseguran que, si está bajo control, la epilepsia permite llevar una vida normal, el problema es que no todos los afectados pueden tratarse por la enfermedad. Y ahí vienen las consecuencias que, más allá de ser muy riesgosas para la salud, también inciden negativamente en los ámbitos laboral, social y familiar de quien padece este trastorno neurológico.

En virtud de todo lo expuesto, es que considero de fundamental importancia tomar conocimiento respecto a la aplicación de la Ley en la provincia, de los programas, capacitación, convenios de cooperación y estadísticas que se están llevando a cabo en la actualidad, destinados a personas que padezcan esta enfermedad, ya que entender lo que les pasa es primordial para ayudarlos a mejorar su calidad de vida.

Por todos estos motivos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del área que corresponda, remita a esta Cámara en relación al cumplimiento de la Ley nacional 25.404 "Adopción de Medidas Especiales de Protección para las Personas que Padecen Epilepsia" y su Decreto Reglamentario 53/2009, lo siguiente:

a) de acuerdo a lo establecido en su artículo 9° respecto a las medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, indique si existen programas en la actualidad destinados a personas que padecen esta enfermedad. En caso afirmativo:

1. cuáles son estos programas y de qué manera se implementan;
2. datos estadísticos que ilustren la cantidad de beneficiarios de dichos programas en la provincia;
3. duración de los mismos;
4. objetivos fijados y resultados obtenidos;

b) qué fármacos y cantidad se entregó a pacientes afectados por esta enfermedad desde el año 2012 a la fecha, en cumplimiento del objetivo del programa "asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida" en la provincia, conforme en su artículo 9° inciso h);

c) si se llevaron adelante convenios con la autoridad nacional de aplicación de la norma, para llevar a cabo en la provincia capacitación y actualización destinadas a profesionales de la salud para la atención a pacientes que padecen esta enfermedad. En caso



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

afirmativo, indique:

1. si dentro de estos convenios se estipuló que se lleven adelante asistencias técnicas y científicas para abordar esta enfermedad;
 2. si la provincia por motu proprio, ha promovido concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de la ley;
- d) si se efectuaron campañas educativas destinadas a la comunidad en general tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad con el fin de alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y promover la no discriminación a las personas afectadas por esta enfermedad, indicando lugar y fecha donde se llevaron adelante;
- e) si se dictaron decretos o resoluciones, desde el Poder Ejecutivo o Ministerio de Salud, que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue las normas que hace referencia en su artículo 1º; y
- f) si existen registros, controles y estadísticas epidemiológicas de la enfermedad, en caso afirmativo sírvase remitir copia de toda la información que se posea.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.